



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 626/2024 TAD.

En Madrid, a 30 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 11 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 11 de diciembre de 2024.

En dicho recurso se expone lo siguiente:

«Con fecha 17 de noviembre de 2024 se disputó el encuentro correspondiente a la Tercera División de Fútbol Sala – Grupo VI- entre los equipos XXX y XXX

El club XXX presentó, el día 18 de noviembre de 2024, una denuncia ante el Juez de Competición por la supuesta alineación indebida del jugador D. XXX, quien, a juicio del denunciante, participó indebidamente en el mencionado encuentro al tener pendiente de cumplimiento una sanción anterior con el equipo de División de Honor Juvenil dependiente del club denunciado.

A la vista de la denuncia, el Juez Único de Competición, mediante acuerdo del mismo día 18 de noviembre, concedió plazo de cinco días para que el club denunciado presentara las alegaciones que estimara oportunas en defensa de sus intereses, derecho del que hizo uso el interesado mediante escrito también de 18 de noviembre de 2024. En el mismo, el club denunciado manifiesta que el jugador cumplió la sanción en el encuentro del día 16 de noviembre del equipo de División de Honor Juvenil.

Con fecha de 26 de noviembre de 2024, el Juez Único de Competición, a la vista de la denuncia, de las alegaciones y del conjunto de documentos obrantes en el expediente, dictó resolución por la que declaró la alineación indebida del club C.D. XXX imponiendo la sanción de dar por perdido el encuentro por 0-6 a favor del equipo XXX. y multa de 50€, todo ello en virtud del artículo 147.2a del Código Disciplinario de la RFEF.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2024, D. XXX, en representación del club XXX interpuso el presente recurso contra la resolución identificada en el encabezamiento. EL JUEZ UNICO ACUERDA: ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX frente a la resolución del Juez Único de Competición de Tercera División de Fútbol Sala -Grupo VI-, de 26 de noviembre de 2024, dejando sin efectos la sanción.»

Expuestos estos hechos se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se revise la Resolución recurrida a los efectos de su anulación.

SEGUNDO. Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado con fecha 14 de enero de 2025.

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente así como al XXX para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

Con fecha 27 de enero de 2025 se han recibido las alegaciones del XXX que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. La única cuestión que se suscita en el presente recurso es si existió o no alineación indebida por parte del XXX al alinear al jugador D. XXX en el encuentro disputado entre dicho Club y el XXX el día 17 de noviembre de 2024.

El club denunciante entiende que el mencionado jugador participó indebidamente en el encuentro ya que tenía pendiente de cumplimiento una sanción de suspensión de un partido con el equipo de División de Honor Juvenil dependiente del club XXX. Y por su parte el club denunciado acreditó que el deportista ya cumplió el partido de suspensión con su no participación en el encuentro disputado, el día 16 de noviembre de 2024, con el equipo de División de Honor con el que mantiene licencia. Sin embargo, a juicio del club denunciante el jugador no debió haber disputado partido alguno durante la jornada del fin de semana de los días 16 y 17 de noviembre.

En definitiva, el tema jurídico planteado se centra en la interpretación que ha de darse al artículo 143.4 del Código Disciplinario de la RFEF que recoge el modo de cumplimiento de las sanciones para las competiciones nacionales de Fútbol Sala señalando:

«4. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados/as en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos

de un club patrocinador, el/la futbolista sancionado/a no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.»

Y en este sentido este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la interpretación que hace el Juez Único de Apelación en la resolución recurrida cuando señala:

«Para resolver el caso hay que reproducir en primer lugar el artículo 51 del CD de la RFEF, que regula los diferentes tipos de sanciones en los siguientes términos:

“1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

(...)

- Suspensión por partidos.

- Suspensión por tiempo determinado.

(...)”.

Viniendo a la sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único de la RFEF al Sr. XXX no cabe duda de que la sanción impuesta lo fue por un partido de suspensión y que, en el catálogo de sanciones no se contempla la posibilidad de sanciones por jornadas, que tal vez pudieran tener acomodo en el apartado relativo a las suspensiones por tiempo determinado.

Por su parte, el artículo 143 párrafo cuarto del CD, referido al cumplimiento de las sanciones de los jugadores alineable en otros equipos de la cadena del principal, señala que “...el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos..., hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.”.

Y es aquí, donde el empleo del término jornadas debería ser interpretado en el sentido de partidos o encuentros para que el sistema sancionador guarde coherencia, porque de hacerse en otro sentido se estaría desvirtuando la naturaleza de la sanción y convirtiendo el tipo de sanción (suspensión por partidos) en una sanción de distinta naturaleza (suspensión por jornadas) con distintos resultados. En el mismo sentido, resultaría incoherente asimismo que la sanción hiciera méritos a un número de jornadas, cuando tal tipo de sanción no puede producirse al no contemplarse este tipo en el reglamento disciplinario.

Por lo demás, aplicado al caso, la suspensión por jornadas daría lugar a lo aquí acaecido, es decir, a la suspensión por dos partidos (el de División de Honor juvenil y el de Tercera División) cuando tanto la voluntad del Juez Disciplinario Único (suspensión por un partido) como el catálogo de sanciones del CD de la RFEF (suspensión por partidos) muestran la inequívoca voluntad de que la privación se limite a un número determinado de encuentros, en este caso a uno.»

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 11 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO